

----- NUMERO: 111 (CIENTO ONCE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de
Noviembre del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 107/2022, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la Licenciada *****,
autorizada por el promovente, en contra del auto dictado
por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo
Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Xicoténcatl, con fecha 29 (veintinueve) de septiembre
del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del cuadernillo
número 239/2022 (folio 68/2022) formado con motivo de
la demanda de Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de
Testamento promovido por ***** en
contra de ***** y del Licenciado
*****, Notario Público *****; y, ---

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado dice: “Téngase por recibida la
promoción, cuyo sello receptor es de fecha veintisiete
(27) de los corrientes (septiembre del 2022), signada por
el C. ***** ***** ***** , quien comparece dentro del
cuadernillo auxiliar número 239/2022, formado con

2.

motivo del folio inicial número 68/2022, derivado del escrito irregular de su autoría; y visto su contexto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dígase a los comparecientes que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, ello en razón a lo siguiente.- El artículo 227 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, establece que para el ejercicio de las acciones civiles se requiere la existencia de un derecho y la violación de él; asimismo, el párrafo segundo del artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece en lo esencial que no podrán deducirse en un mismo juicio, acciones que deban hacerse valer mediante distintos procedimientos. En este contexto, tenemos que conforme lo preceptuado por el artículo 2575 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, se desprende que para ejercitar la acción de nulidad de un testamento por falta de capacidad para testar del autor de la herencia, se exige ineludiblemente como requisito procesal que precisamente el autor de la herencia, al momento de realizar dicha disposición testamentaria se encontrara en un estado de

incapacidad o interdicción, esto es, que no tuviese capacidad jurídica, conforme lo prevé el artículo 19 del citado ordenamiento. Por lo tanto, el referido accionante no puede, válidamente tratar de acreditar en una misma acción, el estado de interdicción del testador, y a su vez, la nulidad del testamento, acciones subsidiarias que, se deben de enderezar en distintos procedimientos, toda vez de que de la procedencia de una, depende la suerte o éxito de la segunda. Por lo que bajo los anteriores argumentos lógico jurídicos esgrimidos con antelación, esta H. Autoridad, con apoyo en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 252, párrafo segundo de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, tiene a bien desechar dicha demanda, lo anterior, para los efectos legales que haya lugar, y tan pronto como cause firmeza el presente auto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 31, de la ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se informa al promovente que quedará a su disposición en la secretaría de éste H. Juzgado, los documentos base de su pretendida acción previa razón de recibido que se deje asentado en autos; en la inteligencia de que en congruencia con los temas ecológicos y de austeridad,

3.

nos obligan a alejarnos de tantos rigorismos y formalidades procesales, algunos de ellos totalmente arcaicos y sin ningún efecto práctico, y a buscar la forma de resolver los problemas de manera más eficiente, por ello, se estima que no es necesario que se dejen copias de los mismos en éste H. Juzgado, debido a que dentro del Sistema de Gestión Judicial con el que se opera, se cuenta con el formato de documento portátil (PDF), mismos que han sido reconocidos por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), que marcan el paso del papel en su forma física, al formato digital, cuyo principal objetivo consiste en que todo el mundo pueda capturar documentos de cualquier aplicación y enviar su versión electrónica al lugar al que desee, así como contemplarlos, verlos e imprimirlos desde cualquier máquina y son tan genuinos como sus originales. Por otro lado, y a fin de que se lleve a cabo la devolución de documentos, quedará a elección de los interesados acudir directamente a las instalaciones de este H. Juzgado, cumpliendo con todas las medidas sanitarias que se han implementado, a fin de evitar la propagación del virus SARS Co V2, (COVID-19), mejor

conocido como CORONAVIRUS, y mostrar a su ingreso el certificado correspondiente con el que acredite que cuenta con la aplicación de las dosis de las vacunas completas, o bien agendar su cita, vía telefónica con el Secretario de Acuerdos de este H. Juzgado, al número 832 2 35 02 26, a efecto de gestionar la entrega de dichas copias, lo cual se realizará sin limitación de tiempo, dentro del horario que corresponde de lunes a viernes de nueve horas (9:00 hrs.) a las quince horas (15:00), sin incluir días inhábiles ni que sean declarados como de asueto, debiendo para ello, contar con el documento (físico o digital) que acredite el esquema de vacunación completo. Se precisa que al momento de llevarse a cabo dicha gestión judicial, tanto los interesados como el personal de nuestra adscripción, deberán en todo momento tomar las medidas sanitarias necesarias, a fin de evitar la propagación del virus SARS Co V2 (COVID-19), mejor conocido como CORONAVIRUS y sus variantes DELTA y ÓMICROM. Lo anterior con fundamento además en los artículos 41, 55, 63, 65, 105 Fracción II y 108 del Código de

4.

Procedimientos Civiles en vigor. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. ***.-” .----**

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme la Licenciada ***, autorizada por el promovente *****, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 5 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado a su representado, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 8 (ocho) de noviembre del mismo año (2022) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 9 (nueve) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la apelación se sustancia únicamente con intervención del promovente, se citó para sentencia.-----**

---- III.- La apelante Licenciada *****
autorizada por el promovente *****
expresó en concepto de agravios, substancialmente:
“PRIMERO.- Me causa agravios la resolución que aquí
recurso, en virtud de que el juez concedor del presente
asunto desde el primer momento, es decir desde el
dictado de la prevención decretada en fecha 23 de
septiembre de 2022 y que formara la tramitación del
presente cuaderno, ha requerido para que, ... en un
plazo de tres (03) días, posteriores a su legal
notificación cumpla con el siguiente requisito: deberá
exhibir un medio de prueba eficaz con el que acredite la
falta de capacidad para testar del hoy extinto

conforme lo exige el artículo 2575 del
código civil vigente ... en correlación con la fracción II
del artículo 248 del Código adjetivo civil ... para que la
parte demandada tenga la posibilidad de enderezar una
defensa adecuada en contra de la acción intentada en su
contra; ... lo requerido por el juez es inoperante, porque
no está en el momento procesal oportuno, y no guarda
relación con los requisitos que establece la legislación
procesal aplicable para la admisión de la demanda, ... en

5.

ningún momento menciona que la demanda deba acompañarse por documentos para que la parte demandada tenga la posibilidad de enderezar una defensa adecuada en contra de la acción intentada en su contra, para esa situación existe un periodo probatorio, en el cual se ofrecen y desahogan pruebas y donde ambas partes tienen la oportunidad procesal de en igualdad de condiciones de objetar o alegar lo que les resulte más adecuado para su defensa, ... SEGUNDO: ... de lo anterior en un ejercicio de cordura, e impulsando la celeridad procesal y con atención al debido proceso, la parte aquí actora dio cumplimiento a la errónea prevención en fecha 27 de septiembre de 2022, ... manifestando bajo protesta de decir verdad que no contaba con documento idóneo para por si solo acreditar la incapacidad para testar pero ofrecí medio de prueba eficaz dos pruebas consistentes en informe de autoridad, en consecuencia el juez conocedor del cuaderno en el que se actúa, desechó la demanda bajo el supuesto 227 de la legislación adjetiva civil aplicable en el estado, el cual efectivamente plantea la existencia de un derecho y la violación de éste, pero en el caso que

nos ocupa el derecho violado es el de heredar por sucesión legítima, ... TERCERO: Ante lo ya expuesto y con los autos que le serán remitidos a la brevedad posible, es indiscutible la omisión grave en cuanto a la aplicación de la norma, pues la resolución recurrida es totalmente infundada e improcedente, además que de dicha prevención no se ajusta a la facultad que ordena el artículo 252 fracción I y en la cual fundamenta el juez en el acuerdo donde se previene, lo anterior a que será visto con meridiana claridad por este honorable tribunal en cuanto a que la promoción inicial de la demanda quedó ampliamente ajustada a lo establecido en los dispositivos 247 y 248 del código de procedimientos civiles además de que con conocimiento de causas, se agregaron las pruebas en las que el actor basaba su acción,”;

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)

6.

de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa la apelante Licenciada ***** , autorizada en términos amplios por ***** , mediante los que se queja, en lo trascendente, de que los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, no establecen como requisito para la admisión de la demanda que se acompañe a la misma documento idóneo para acreditar la incapacidad para testar que sufría el otorgante del testamento que se pretende nulificar, circunstancia que se probará en el periodo correspondiente con los informes de autoridad que ofreció en el escrito que presentó en razón de la prevención que le hiciera el juez de primera instancia; además, porque la acción de nulidad también se sustenta en la inobservancia de la forma y de las solemnidades que exigen el Código Civil y la Ley del Notariado, respecto de lo cual ninguna observación se realizó en el auto que se la desechó,

deben declararse fundados y suficientes para revocar la determinación del Juez de primer grado, como se revelará a continuación.-----

---- Con este propósito, se estima pertinente destacar, en un primer término, que la legislación civil, la doctrina y la jurisprudencia, consideran a los contratos, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilícito, los actos o hechos ilícitos que en su caso constituyan fundamento de la acción, así como a los testamentos, como fuentes de obligaciones y así se regulan en el Código Civil local en diferentes apartados del mismo; como tales, esta codificación estatuye una serie de requisitos y formalidades, y en algunos casos solemnidades, que deben cumplirse en su celebración; por otra parte, y en lo que al asunto interesa, establece también un sistema de testamentificación conforme al cual el testador puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, estableciendo las reglas que deben observarse según se trate de los diferentes tipos de testamentos que regula, en los cuales la facultad de testar se considera un acto unilateral, libre y personalísimo que debe, en la medida

7.

del cumplimiento de esas normas, acatarse como última voluntad del De Cujus, con la única restricción del aseguramiento de la obligación alimentaria que eventualmente pudiera éste tener a su cargo, que de no respetarse provocaría la inoficiosidad del testamento, con las consecuencias que el cuerpo de normas en cita establece en los artículos que comprenden el Capítulo V del Libro Quinto.-----

---- Lo anterior, se observa de las siguientes disposiciones sustantivas:-----

“ARTÍCULO 15.- Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 2410.- Testamento es un acto personalísimo y revocable, mediante el cual, una persona capaz para otorgarlo, puede disponer la transmisión de su patrimonio y declarar o cumplir deberes, para después de su muerte.

ARTÍCULO 2420.- Es válido el testamento otorgado por una persona que presente discapacidad intelectual en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se acaten las indicaciones siguientes:

1.- 1.- El tutor, o en defecto de éste cualquier pariente de aquél, solicitará por escrito al juez competente que designe dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen a la persona con discapacidad y dictaminen acerca de su estado. El juez está obligado a asistir al examen de la persona con discapacidad, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar;

II.- Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento, y si éste fuera favorable, se procederá desde luego al otorgamiento de testamento ante notario público, con todas las formalidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos;

III.- Firmarán el acta, además del notario y los testigos, el juez y los médicos que hayan intervenido en el reconocimiento, asentándose en la parte final del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el testador perfecta lucidez.

ARTÍCULO 2471.- El testador debe dejar alimentos a quienes, al momento de la muerte, tenga obligación legal de proporcionárselos.

ARTÍCULO 2473.- El derecho alimentario se determina atendiendo a las circunstancias prevalecientes al momento de la muerte del testador, y cesará cuando el acreedor deje de necesitar los alimentos u observe mala conducta; aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

En cuanto sean incompatibles, no se aplicarán a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título Cuarto del Libro Primero.

ARTÍCULO 2475.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 2476.- El preferido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

ARTÍCULO 2477.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

ARTÍCULO 2598.- Testamento público abierto, es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de éste capítulo.

ARTÍCULO 2599.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose

8.

estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán las escrituras el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO 2600.- En los casos previstos en los artículos 2601, 2603 y 2604 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento.

ARTÍCULO 2601.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital, haciendo el notario constar el hecho en el instrumento.

ARTÍCULO 2606.- Las formalidades expresadas en este capítulo se perfeccionarán con la lectura del testamento y su firma en un solo acto, dando fe el notario de haberse cumplido con todas.”.

---- Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles confiere carácter de orden público al cumplimiento de las normas del procedimiento, y de estricto derecho al relacionado a asuntos civiles, a la vez que prevé la suplencia de la queja en aquellas cuestiones de orden familiar, esto en protección a los derechos de personas adultas mayores en estado de necesidad, menores de edad o incapaces; igualmente, determina los requisitos formales de toda promoción, y respecto a la demanda

refiere que esta deberá además observar otros elementos, entre ellos los concernientes a los hechos de la controversia y los documentos en los cuales se funde el derecho reclamado; lo antes dicho se aprecia de la transcripción de los numerales siguientes:-----

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

ARTÍCULO 2º.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento. Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen, amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

ARTÍCULO 22.- Toda promoción deberá llenar los siguientes requisitos:

- I.- Se escribirán en máquina, a doble espacio y dejando el margen suficiente en ambas caras de la hoja para que la costura del expediente no impida su fácil lectura;***
- II.- En el ángulo superior derecho de la primera hoja el número del expediente y nombres de las partes y sus abogados;***
- III.- La autoridad a quien se dirige;***
- IV.- Bajo protesta de decir verdad señalar el nombre completo, profesión, oficio u ocupación, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del que promueve, en caso***

9.

de ser la primera ocasión que comparece; de no ser así, únicamente se cumplirá con la primera exigencia por lo que se refiere a esta fracción;

V.- Se fundarán en Derecho. Al efecto, deberá citarse expresamente la disposición legal en que se basa la petición o manifestación;

VI.- Lugar y fecha;

VII.- Serán firmadas por la parte y su abogado, según lo dispuesto por el artículo 52, o solamente por éste cuando tenga el carácter de mandatario jurídico, pudiendo hacerlo aquélla junto con él si lo desea. En caso de que el interesado no supiere leer o no pudiese firmar, se refrendarán con la impresión del dígito pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciéndose constar esta última circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito;

VIII.- Siempre se presentarán originales, salvo las copias de ley. Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el secretario, o quien haga sus veces.

La enumeración anterior no es limitativa, por lo que las partes deberán consignar además en sus promociones todos aquellos datos que faciliten su comprensión y trámite. En la inteligencia de que, de no resultar verdadero alguno de los datos señalados bajo protesta a que se refiere la anterior fracción IV, se le impondrá multa de conformidad con la fracción II, del artículo 15 de este Código.

ARTÍCULO 247.- El escrito de demanda mencionará: I.- El tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos;

V.- Los fundamentos de Derecho;

VI.- En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder

Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica;

VII.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; y

VIII.- Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 248.- Con toda demanda deberá acompañarse:

I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales, y si aun se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Tantas copias simples del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

IV.- El recibo de pago de derechos que acredite el pago de la impresión de copias para el traslado de la contraria, en caso de haber solicitado que el exhorto por el cual se emplazará a juicio a la parte demandada sea enviado a través de la Comunicación Procesal Electrónica. ”

10.

---- Ahora bien, del examen de las constancias procesales que conforman el expedientillo de primera instancia, identificado con el número 239/2022, se observa que el promovente expresó como antecedentes y hechos sustento de su demanda, entre otros, y que al caso interesan, los siguientes:-----

*“Acudo por mi propio derecho y en mi carácter de presunto heredero legítimo del de cujus(descentiente del de cujus, parentesco consanguíneo en primer grado en línea recta) C. ***** a promover JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO contenido en el instrumento número 481, volumen XII de fecha veintidós de julio del año 2020, ante la fe del Notario Público ***** LIC. ***** , con residencia y ejercicio en Xicoténcatl, Tamaulipas, en contra de: ...*

*1. El compareciente es descendiente en primer grado del señor ***** , como lo compruebo con la copia certificada del acta de nacimiento exhibir como adjunto 1.*

*2. Con fecha 19 de noviembre de 2020, falleció mi señor padre, quien en vida llevara el nombre de ***** , teniendo como último domicilio particular el ubicado en calle Pedro J. Méndez #215, C.P 89750, colonia Zona centro de Xicoténcatl, Tamaulipas, circunstancia que acredito con el acta de defunción que agrego como anexo 2 a la presente demanda.*

*3. Durante toda la vida mi padre fue un hombre responsable y obligado con los suscritos y nuestra madre, anterior esposa del de cujus, es por lo anterior que resulta increíble que mi padre además de dejar sin sustento o alguna provisión a su hija C. ***** , pues esta se encuentra en un estado de indefensión ya que tiene una discapacidad motriz y mi padre sabía que esta dependía de el por ello constantemente visitaba y proveía mientras se encontraba con vida y antes de que se viera enfermo de varios padecimientos de gravedad.*

4. En fecha aproximada de mediados del mes de mayo de 2018, mi padre de nombre ***** , salió de su domicilio a comprar pan y leche para su consumo, indicándole a su ex cónyuge que no apagara las luces ya que estaba muy oscuro y tenía miedo de entrar a oscuras, haciendo esta caso omiso a tal solicitud, que cuando mi padre regreso al citado lugar sufrió una caída que le causo severas afectaciones, lastimándose severamente la nariz y desde esa fecha mi padre comenzó a sentirse cada día mas decaído y en varias ocasiones sufrió más caídas, lastimándose el hombro y en otra ocasión se rompió un diente, es importante resaltar que para el año 2018 mi padre ya tenía 83 años, es decir era una persona ya adulta y todos estos acontecimientos deterioraron severamente su salud, es por lo anterior que resulta evidente que ante su edad avanzada, situación física y mental mi padre no se encontraba completamente apto y capaz para signar un documento de tal importancia, lo anterior quedara demostrado con los informes médicos que sean requeridos por este juzgador a las dependencias que más adelante detallare y con los testigos que en el momento procesal oportuno me permitiré presentar o que sean citados por este juzgador en el desarrollo del procedimiento.

5. En el mes de abril 2020, el señor ***** , dejo de comer, y no se levantaba de la cama, por lo que fue internado en el Centro de salud de este municipio de Xicoténcatl, días después fue dado de alta pero su situación no mejoro ya que éste al llegar al domicilio del señor ***** , seguía presentando un estado de salud muy complicado, por lo que al ver su gravedad llame a mis hermanos por teléfono para que acudieran a visitarlo, y así sucedió pero al hablar con mis hermanos nos comentaron que decía cosas que no tenían razón, cosas incoherentes, posterior a eso mi padre ya no se levantó de la cama hasta su fallecimiento en casa del señor ***** , la capacidad física y mental para testar por la que el supuesto testamento está afectado de nulidad ya que en atención a su estado de salud el NOTARIO PUBLICO, debió requerir la presencia de dos testigos de confianza de mi padre, circunstancia que no obra en el instrumento notarial y según el debido proceder de los adultos mayores a fin de garantizar una tutela efectiva de sus derechos y el libre ejercicio de los mismos debe requerirse la presencia de un médico que certifique que se encuentran aptos física y

11.

mentalmente y en el caso que nos ocupa el notario público no es la persona certificada para verter tal opinión.

*6.- De la lectura del instrumento que consta mediante acta número 481, volumen XII, de fecha 22 de julio de 2020, se pone de manifiesto que la supuesta voluntad del testador ***** , no se encuentra plenamente acreditada, pues en el primer párrafo del instrumento notarial dice que bajo protesta de decir verdad mi padre manifestó que sabe leer, escribir y firmar, pero es notable que el Notario Público ***** , NOTARIO PUBLICO NUMERO 327, pero en la parte final de dicho instrumento solo menciona la rúbrica, pero no da fe de que este plasmo su rúbrica, solo su nombre y huellas digitales, pero la firma de este no fue plasmada según el instrumento en cuestión, pero si nuestro padre se encontraba apto física y mentalmente podría sin lugar a dudas firmar el citado testamento sin ninguna dificultad, la inobservancia de la forma confirman que mi padre no consintió el acto jurídico del instrumento número 481, volumen XII de fecha veintidós de julio del año 2020 o no fue entera su voluntad, libre de coacción y dictando el mismo su última voluntad, sabiendo además el alcance de ese instrumento, es por lo anterior que el acto jurídico realizado en el instrumento número 481, volumen XII de fecha veintidós de julio del año 2020, adolece del elemento de consentimiento y voluntad del testador, además de que no se cumple la forma establecida para el testamento según lo dispone la ley de la materia. En el presente caso el notario solo dio fe de que mi padre C. ***** solo estampo su firma, es decir no se cumple con las formalidades que requiere el testamento y por lo tanto se incurre en inobservancia de la forma, lo anterior quedara acreditado cuando por conducto de este juzgado se requiera el documento original para la práctica del dictamen pericial que corresponda respecto de la huella y nombre que el notario da fe y de existir firma esta no se plasmó en dicho momento ya que el notario expresamente solo asienta que el supuesto testador solo plasmo su huella digital y su nombre.*

7.- Lo anterior evidencia que la voluntad del testador no fue manifestada con libertad y lucidez, además por ser adulto mayor debió de estar acompañado de una persona de su confianza, luego entonces al no estar acompañado el consentimiento y la voluntad no se encuentra acreditado y por consiguiente al no existir consentimiento el testamento

es nulo, pues además viola el derecho humano de los adultos mayores, así también de nuevo en el párrafo segundo el notario certifica que conceptuó a nuestro padre como APTO, CAPAZ Y CON APTITUD LEGAL, pero en ningún momento menciona en que se basa o que lo faculta para certificar tal afirmación ADEMÁS DE QUE SEGÚN LO ESTIPULADO POR EL NOTARIO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL PUNTO 6, ante el solo se anotó su nombre y estampo sus huellas digitales ES DECIR NO FIRMO DICHO DOCUMENTO, cuando perfectamente sabemos que mi padre siempre realizó su firma en los actos en los que el otorgaba su CONSENTIMIENTO, lo anterior solo confirma lo evidente 1.- NO SE ENCONTRABA BIEN FISICA Y MENTALMENTE, 2.- NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO EN DICHO INSTRUMENTO NOTARIAL, 3.- NO FIRMO PORQUE NO ESTABA DE ACUERDO EN DICHO TESTAMENTO Y TUVO MIEDO DE MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD, es decir no estaba libre de coacción además no contaba con lucidez mental o simplemente nunca dictó las cláusulas, es decir no fueron su voluntad, ni su testamento lo vertido en el instrumento número 481, volumen XII de fecha veintidós de julio del año 2020, por otro lado la capacidad legal solo puede ser determinado por un médico perito en la materia, pero no por un notario público, es decir, con esto se evidencia que no se cercioró de la capacidad mental del testador pues la condición física y mental del testador debió estar certificada por un médico especialista en la materia y si no lo hizo es y da consecuencia que la voluntad y consentimiento del testador se encuentra viciada o simplemente ni siquiera firmó el testamento, por consecuencia afecta la nulidad absoluta del testamento, ADEMÁS DE COMO SE INSISTE EN ESTE HECHO EL NOTARIO NO DA FE DE QUE EL C. ***** HAYA FIRMADO EL DOCUMENTO SOLO SU HUELLA DIGITAL, con lo anterior se acredita la INOBSERVANCIA DE LA FORMA, que estipula el ARTÍCULO 2606.- Las formalidades expresadas en este capítulo se perfeccionarán con la lectura del testamento y su firma en un solo acto, dando fe el notario de haberse cumplido todas. Del código sustantivo civil vigente en el estado de Tamaulipas.

8.- ...De la copia simple del primer testimonio instrumento número 481, volumen XII de fecha veintidós de julio del año 2020, que agrego a este libelo y de la observancia y análisis

12.

después de que el demandado agregue el original o un testimonio como marca la ley del notariado, se EVIDENCIARA que el notario solo da fe de que el testador escribió su nombre y estampo sus huellas razón por la cual solo se firmó preventivamente, CASO QUE NO PUEDE SER APLICADO YA QUE LA LEGISLACION DE LA MATERIA ESTABLECE COMO FORMA QUE EL TESTAMENTO DEBE OTORGARSE EN UN SOLO ACTO, DE FORMA SOLEMNE Y LA MISMA LEY DE LA MATERIA (LEY DEL NOTARIADO EN TAMAULIPAS) ESTABLECE QUE SOLO SE PUEDE HACER PREVENTIVAMENTE ACTOS QUE LA LEY NO ESTABLEZCA QUE DEBEN SER EN UN SOLO ACTO: ARTÍCULO 97. 1.- En el otorgamiento de escrituras se observarán, además, las siguientes formalidades: ...".-----

---- Conforme al contexto anteriormente reseñado, resulta inconcuso que le asiste la razón a la apelante en las inconformidades que hace valer, ya precisadas, habida cuenta que, por una parte, no existe dentro de la codificación adjetiva de la materia, ni tampoco en la sustantiva, precepto que exija que en situaciones como la de la especie, en la que se pretende la declaración de nulidad de un testamento por falta de consentimiento del testador, derivada de una alegada incapacidad mental, sea menester que con la demanda se exhiba una prueba suficiente para justificar esa falta de capacidad para testar, como lo determinó el Juez de primer grado en el auto impugnado, ni tampoco se precisa que previamente se haya tramitado una declaración de

interdicción para probar el hecho sustento de la acción de nulidad, ya señalado, puesto que si el pretranscrito artículo 2420 del Código Civil establece la posibilidad de que una persona que presente discapacidad intelectual pueda otorgar un testamento legalmente válido, en un intervalo de lucidez, ello permite implícitamente la posibilidad de probar con posterioridad a la demanda la situación del testador al momento de suscribir el testamento respectivo, tal como se deduce además de lo previsto por el diverso ordinal 2575 de ese propio ordenamiento legal, también reproducido, que determina que es nulo el testamento otorgado por quien, al momento de testar, carezca de capacidad para ello; máxime que en el caso el demandante señaló desde su escrito inicial que la falta de capacidad de su padre para suscribir el testamento público abierto cuya nulidad pretende en juicio, derivaba de su avanzada edad (83 años) y de su deteriorada salud física y mental, situaciones estas últimas que pretende demostrar fundamentalmente con los informes de las instituciones de salud (Instituto Mexicano del Seguro Social y Centro de Salud), respecto de los padecimientos por los que el

testador ***** fue atendido en dichos centros hospitalarios, incluidos los tratamientos, internamientos, citas, y toda información relacionada a su situación de salud, conforme a su expediente médico del cual solicitó copia por razón de no ser posible presentarla alegando necesidad de orden judicial; es decir, la narrativa del demandante, aunque algo confusa, permite establecer que la falta de capacidad del testador se pretende demostrar con los diagnósticos médicos e historias clínicas relacionadas con su estado de salud, tanto física como mental, lo cual a priori no puede calificarse como inconducente para demostrar esa causa de nulidad del testamento otorgado por aquél, porque, se insiste, es posible que en algunos casos ello pueda demostrarse convenientemente durante el juicio respectivo.-----

---- Sustentan además el sentido de lo antes establecido las Ejecutorias de la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, página 161,

registro digital 341300, y Tomo VII, Enero de 1991, página 63, registro digital 223601, correspondientes, respectivamente, a la Quinta y Octava Épocas, cuyas síntesis son del tenor siguiente: “TESTAMENTOS, NULIDAD DE, POR INCAPACIDAD (LEGISLACION DE NUEVO LEON).- Del artículo 1203 del Código Civil de Nuevo León, se desprende que no es necesario seguir un previo juicio de interdicción contra el testador, para pedir la nulidad de un testamento por incapacidad temporal, puesto que aun en los casos de perturbación accidental de las facultades mentales sobreviene la incapacidad, y como es característico que tal incapacidad se realice de improviso, es obvio que al establecer el legislador impedimento de testar a los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio, implícitamente la ley admite la prueba a posteriori.”, y, “TESTAMENTO, NULIDAD DE. LOS DIAGNOSTICOS MEDICOS E HISTORIAS CLINICAS RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD MENTAL DEL TESTADOR, PUEDEN CONSTITUIR PRUEBA SUFICIENTE DE SU INCAPACIDAD.- La prueba pericial médica ofrecida de acuerdo a lo que dispone el artículo

14.

347 del Código de Procedimientos Civiles, no es, en forma exclusiva, la única que puede conducir a la indagación y al esclarecimiento de trastornos mentales en el momento de otorgar un testamento, si se toma en cuenta que también pueden crear convicción de prueba plena los diagnósticos médicos e historias clínicas relacionados con el autor del testamento; por lo que si en estos elementos se basaron los dictámenes periciales formulados en forma colegiada; tales diagnósticos e historias clínicas merecen también, en este caso, el mismo grado de credibilidad o verosimilitud; puesto que los propios profesionistas que los redactaron, conocieron y trataron clínicamente al testador de la enfermedad que padecía en forma directa, y el hecho de que los profesionistas que los formularon no se hubieran designado por las partes contendientes, de acuerdo a las reglas estatuidas en el artículo 347 precitado, no por ello dichos documentos se ven desnaturalizados, en cuanto que intrínsecamente constituyen auténticas peritaciones en la ciencia médica psiquiátrica.”.-----

---- Además, por otro lado, y como así lo sostiene la

apelante, el Juez de primer grado prescindió considerar la diversa causa de nulidad hecha valer por la parte demandante, atinente a diversas circunstancias que, afirma, derivan en la inobservancia de las formalidades que debe revestir un acto jurídico como el que se pretende nulificar, cuestión que por si misma bastaba para admitir a trámite la demanda presentada por la parte ahora recurrente, sin la necesidad de otras pruebas que las exhibidas y propuestas en dicho escrito, por ser evidente que ello se puede dilucidar jurídicamente de los datos contenidos en el instrumento notarial mediante el que se hizo constar el testamento de referencia, a la luz de las disposiciones legales que resulten aplicables.-----

---- No pasa inadvertido para esta Quinta Sala Unitaria el hecho expresado por el demandante ***** en el sentido de que a su padre y autor del testamento, señor ***** , le sobrevive una diversa hija de nombre ***** , quien afirma dependía de aquél dada su discapacidad motriz, circunstancia que se estima pudiera derivar en la inoficiosidad del testamento

cuestionado conforme a las prevenciones expresas a que aluden los artículos 2471, 2473, 2475, 2476 y 2477, ya transcritos, en relación con el diverso 277, fracción III, todos del código sustantivo civil, y que justifica cuando menos su llamamiento al proceso en defensa de los derechos que eventualmente le pudieran asistir, al tenor de esas disposiciones legales. -----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, con fecha 29 (veintinueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados, en su lugar se provea como sigue:-----

“---- Por recibido el escrito de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), signado por ***** , mediante el cual promueve Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta de Testamento en contra del Licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en este Octavo

Distrito Judicial, así como en contra del ciudadano *** , quienes tienen su domicilio, el primero, en calle “Galeana”, número 105-A (ciento cinco guión A), entre las calles “Aldama” y “Canales”, de la zona centro de esta ciudad, con código postal 89755; y, el segundo, sito en calle “Pedro José Méndez”, número 215 (doscientos quince), Norte, esquina con “Miguel Hidalgo”, también de la zona centro de esta localidad, con número de código postal 89750; de quienes reclama las prestaciones precisadas en su escrito de cuenta, fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que estima aplicables al caso, así como en los documentos que anexa al mismo. Analizada dicha demanda, y por encontrarla ajustada a derecho, en términos de los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de la que se observa además el ejercicio de una acción personal en contra de los demandados, antes mencionados, quienes tienen sus domicilios en el lugar de este órgano jurisdiccional, por lo que este tribunal tiene competencia para conocer y resolver la presente controversia conforme a la prevención expresa contenida en el artículo 195,**

16.

fracción IV, del código adjetivo de la materia; por tanto, se admite a trámite la misma en la vía ordinaria y forma legal propuesta; en consecuencia, radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado bajo el número progresivo que corresponda; previamente a que la parte actora exhiba las copias simples de la demanda y de los documentos anexos suficientes (2), emplácese con las mismas y con copia de este acuerdo a los demandados en los domicilios citados con antelación por conducto del Actuario adscrito a este juzgado, a efecto de que, en el término legal de 10 (diez) días, comparezcan, si a sus intereses convenga, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, previniéndolos para que al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en este lugar de residencia del juzgado, apercibidos de que, de no hacerlo, todas las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán mediante cédula que se fije en los estrados, así como en forma electrónica que se publicará en la página digital del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tal como lo prevé el Acuerdo General 16/2020 de fecha 18 (dieciocho) de

agosto de 2020 (dos mil veinte), emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; asimismo, para que al contestar la demanda proporcionen cuenta de usuario del Tribunal Electrónico a fin de que se les autoricen los servicios de consulta de expedientes, envío de promociones electrónicas y recepción de las notificaciones personales que deriven del presente procedimiento. Por otra parte, se tiene al compareciente señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle “Hidalgo” número 419 (cuatrocientos diecinueve), entre las calles “Matamoros” y “Ocampo”, Código Postal 89750, de la zona centro de esta ciudad, y autorizado para tal efecto y como sus asesores jurídicos los licenciados Faustino Cruz Alberto y *****, a quienes se les reconoce además las facultades a que alude el artículo 68 Bis, del indicado código procedimental; igualmente, se autoriza el usuario y correo electrónico reyesenero22@gmail.com para los efectos que se precisan en el párrafo quinto de ese propio numeral. Por otra parte, en cumplimiento a la Circular número 3747 de fecha 20 (veinte) de noviembre de 2018 (dos mil

17.

dieciocho), emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en cumplimiento a su acuerdo 37/2018, se permite a las partes y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos dentro del presente expediente mediante el uso de aparatos como cámaras, grabadoras o lectores ópticos, con excepción de los acuerdos que contengan información considerada como reservada o confidencial, y de aquellos autos que deban ser notificados personalmente. En otro aspecto, requiérase a la parte actora para que proporcione a este Tribunal mayor información respecto a la situación personal, familiar y económica, así como de la condición física de la ciudadana ***** , a fin de contar con los elementos de juicio suficientes que permitan visibilizar alguna violación en su perjuicio de la Ley de los Derechos de Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, particularmente el de acceso a la justicia que establece el artículo 2, fracción III, de esa ley, y determinar en su momento la necesidad o no de llamarla para el presente procedimiento. Finalmente, se hace saber a las partes que de conformidad con el diverso

Acuerdo 40/2018 del propio Consejo de la Judicatura, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos en autos, apercibidos de que, de no hacerlo, los mismos serán destruidos junto con el expediente. Notifíquese Personalmente.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados los agravios expresados por la apelante Licenciada ***, autorizada en términos amplios por *****, en contra del auto dictado por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, con fecha 29 (veintinueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). -----**

---- Segundo.- Se revoca el auto apelado a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se prevé en la forma y términos precisados en la parte final del considerando II (segundo) del presente fallo.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jart/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 111 (ciento once) dictada el lunes 28 (veintiocho) de

noviembre de 2022 (dos mil veintidós), constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes, los de sus representantes legales, el del autor del testamento y demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.